



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1510/2022/II y su acumulado IVAI-REV/1512/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **300547900003922** y **300547900003822** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	3
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	3
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	3
<b>CUARTO. Efectos del fallo</b> .....	8
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	8

## ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de acceso a la información pública.** El dos de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó dos solicitudes de información al Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo en la que requirió lo siguiente:

### **IVAI-REV/1510/2022/II (300547900003922)**

...

de acuerdo a la ley de transparencia local y general solicito lo siguiente.

1. Después de las balaceras constantes en Hueyapan de Ocampo, los hechos delincuenciales en Sayula, Acayucan y en la región sur del estado,

¿que hace este ayuntamiento en materia de seguridad?

...

### **IVAI-REV/1512/2022/III (300547900003822)**

...

De conformidad con la ley de transparencia local y general y de acuerdo al 6to. constitucional, solicito la siguiente información:

De acuerdo a los hechos suscitados a nivel nacional, local y regional que se ven en todo el país (sic), presidente o presidenta municipal según sea el caso, cual es la estrategia de seguridad para salvaguardar la seguridad de sus gobernados, en tendiendo que a detalle, causaría ventajas para el crimen organizado, requiero una versión pública de la o las estrategias en materia de seguridad y cual (sic) es la aportación de estas acciones a la ciudadanía.

...

**2. Falta de respuesta.** El sujeto obligado omitió notificar respuesta a las solicitudes interpuestas.

**3. Interposición de los recursos de revisión.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso dos recursos de revisión en contra de las faltas de respuesta a las solicitudes de información.

**4. Turno de los recursos de revisión.** Por acuerdos de las mismas fechas, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a las Ponencias II y III.

**5. Admisión y acumulación de los recursos.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión; en esa misma fecha se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/1512/2022/III, al diverso IVAI-REV/1510/2022/II; y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

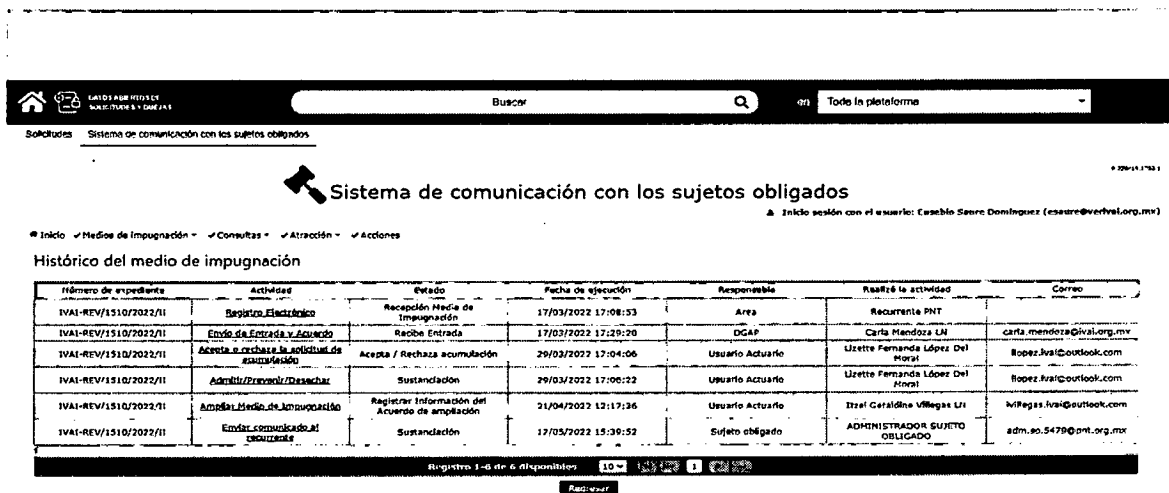
**6. Ampliación de plazo para resolver.** El diecinueve de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

**7. Comparecencia del sujeto obligado.** El doce de mayo de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

**8. Acuerdo de agregar documentales.** Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior y se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión.

Es de manifestar que no fue necesario que este órgano garante remitiera las documentales de cuenta a la parte recurrente, toda vez que como se advierte en el histórico del medio de impugnación, el sujeto obligado las hizo de conocimiento a través de la actividad "Enviar comunicado al recurrente", con lo cual le brindó la oportunidad de imponerse de las mismas, sin que de los autos del presente expediente conste que hubiera realizado manifestación alguna al respecto.





Inicio sesión con el usuario: Casabio Saenz Domínguez (casabio@verivai.org.mx)

**Sistema de comunicación con los sujetos obligados**

Inicio - Medios de Impugnación - Consultas - Atracción - Acciones

**Histórico del medio de impugnación**

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/1510/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	17/03/2022 17:08:53	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/1510/2022/II	Envío de Entrada y Acumulado	Recibe Entrada	17/03/2022 17:29:20	DGAP	Carla Mendoza LM	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/1510/2022/II	Acción sobre la actividad de acumulado	Acepta / Rechaza acumulado	29/03/2022 17:04:06	Usuario Actuario	Lizette Fernanda López Del Moral	Ropez.Ivai@outlook.com
IVAI-REV/1510/2022/II	Admitir/Proponer/Desachar	Sustanciación	29/03/2022 17:06:22	Usuario Actuario	Lizette Fernanda López Del Moral	Ropez.Ivai@outlook.com
IVAI-REV/1510/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acceso de Impugnación	31/04/2022 12:17:36	Usuario Actuario	Itzel Geraldina Villegas LUI	IVIPegas.Ivai@outlook.com
IVAI-REV/1510/2022/II	Enviar comunicado al solicitante	Sustanciación	17/05/2022 15:39:52	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.ao.5479@ont.org.mx

Registros 1-6 de 6 disponibles 10

**8. Cierre de instrucción.** Por acuerdo del mismo día, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y su acumulado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión y su acumulado cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

■ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar trámite a las solicitudes de información en materia de acceso a la información, tal como se puede advertir de la propia Plataforma Nacional de Transparencia:

Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la Respuesta

No se encontraron registros.	Nombre del archivo	Descripción del archivo
------------------------------	--------------------	-------------------------

En consecuencia, la persona recurrente promovió los recursos en estudio, en el que expresó como agravios lo siguiente:

...

No dan respuesta

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio DSPM/ 2022 signado por el Director Operativo de la Policía Municipal, en el que en lo medular comunicó lo siguiente:

...

**En relación al cuestionamiento: 1.- Después de las balaceras constantes en Hueyapan de Ocampo, los hechos delincuenciales en Sayula, Acayucan y en la región sur del estado ¿Que hace este ayuntamiento en materia seguridad?**

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece que las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, se realizan acciones coordinadas con autoridades de los tres niveles de gobierno.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal en coordinación con el Ejército Mexicano, Guardia Nacional, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Policía Municipal, con el fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y especial a la prevención de los delitos antes mencionados, se han intensificados los recorridos en los sectores de mayor incidencia delictiva, estableciendo puntos de seguridad e inspección en las entradas y salidas de la cabecera municipal así como de sus 54 localidades, operativos cero tolerancia a bares y cantinas, recorridos de vigilancia permanente en patrulla y a pie tierra al inicio y cierre de las actividades comerciales, y todas las demás tendientes a la prevención y erradicación de las acciones que desequilibran la tranquilidad y la paz social.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracciones XXV inciso h, XLII y XLVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa disponen que el **Ayuntamiento** tendrá entre sus atribuciones la seguridad pública, así como procurar, promover y vigilar el cuidado de los bienes y otorgamiento de los servicios públicos necesarios para la seguridad, bienestar e interés general de los habitantes del Municipio, así como aprobar los programas municipales de protección civil y seguridad pública, con base en los lineamientos que establezcan los Sistemas Estatales respectivos.

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de mérito, lo que motivo la inconformidad del ahora recurrente; es así que, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado dio respuesta a través del Director Operativo de la Policía Municipal, quien comunicó que la Dirección de Seguridad Pública Municipal en coordinación con el Ejército Mexicano, Guardia Nacional, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Policía Municipal, con el fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y especial a la prevención de los delitos antes mencionados, se han intensificado los recorridos en los sectores de mayor incidencia delictiva, estableciendo puntos de seguridad e inspección en las entradas y salidas de cabecera municipal así como de sus cincuenta y cuatro localidades, operativos cero tolerancia a bares y cantinas, recorridos de vigilancia permanente en patrulla y a pie tierra al inicio y cierre de las actividades comerciales, y todas las demás tendientes a la prevención y erradicación de las acciones que desequilibran la tranquilidad y la paz social.

Ahora bien, como bien se pudo advertir la respuesta otorgada fue emitida por el Director Operativo de la Policía Municipal, área que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción XXV, inciso h) y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre se evidencia que resulta ser el área competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Director Operativo de la Policía Municipal, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de

Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Es así que, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado a través del Director de Gobernación dio respuesta puntual a la solicitud de información de meritó al informar lo que hace en materia de seguridad y las estrategias de seguridad para salvaguardar la seguridad de sus gobernados, en el ámbito de sus atribuciones.

Al respecto, es importante puntualizar que los entes obligados, no están constreñidos a procesar respuestas al interés de los particulares, sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informa respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, como pretenden las personas recurrentes; también la obligación por parte del sujeto obligado se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, sin que sea procedente reproducir un documento especial para atender la solicitud de información que nos ocupa; siendo aplicable el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

...

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Siendo pertinente señalar que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad o contenido de la información que se le otorgó a la parte recurrente, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo determinado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al emitir el criterio 31/10 de rubro: **“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados”**.

Sin embargo, sí es procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las



anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”<sup>1</sup>**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”<sup>2</sup>**.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado hasta la sustanciación del recurso de revisión además de dar las especificaciones para consultar la información peticionada, este proporcionó las ligas directas en donde se puede consultar lo requerido, salvaguardando su derecho de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder,

<sup>1</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de Acuerdos**